

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se mandan al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 36 al trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la vinda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 10

Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 29 del actual, me dice lo que sigue:

«Para fijar residencia en el alistamiento de los mozos mayores de edad y emancipados por tanto con arreglo á la ley deberán atenderse los Ayuntamientos á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto de 1859.» Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia á quienes encargo muy eficazmente que al proceder á la rectificación del alistamiento de la actual reserva extraordinaria, que tendrá lugar el día 2 del próximo Agosto, se atengan estrictamente á las prescripciones de las Reales órdenes antes citadas y que para su inteligencia se publican á continuación.

Oviedo 31 de Julio de 1874.
El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

GOBERNACION

(30 Abril publicada en 6 de Mayo.)
Real orden, resolviendo que cuando un mozo no sea hallado dependiente de sus padres, corresponde su alistamiento para las quintas al pueblo donde se halle avecinado.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig

la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusión del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos, para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo.

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós.

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de reemplazos vigente.

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por mas tiempo, durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró correspondier el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamación del Ayuntamiento de Serós.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Oses.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

(23 Agosto, publicado en 30 del mismo.)

Real orden determinando que para incluir á un mozo en el alistamiento tenga derecho preferente el pueblo donde residia por mas tiempo.

El Sr. Ministro de la Goberna-

ción dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamación del acuerdo por el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral, la competencia suscitada entre el mismo y el de igual pueblo, sobre mejor derecho á la inclusión del mozo Pedro Hernandez Martin, en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo.

Vistos los arts. 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858.

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indispensable del pueblo donde residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados;

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo correspondía el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar diez y ocho meses de derecho;

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años;

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 23 de Agosto de 1859.—

El Subsecretario interior, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 11.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado con fecha 28 del corriente la siguiente orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia de la Comisión provincial de Sevilla elevada á esta Ministerio por el Gobernador, en solicitud de que se declare que la disposición 4.ª de la orden circular de 10 de Febrero último, por la cual se resolvió que los mozos comprendidos en los reemplazos de 1869 á 1872 que desearan retirarse del servicio de las armas entregarán en las Administraciones económicas la suma de 2.500 pesetas, no comprende á los que proceden de pueblos cuyos Ayuntamientos ofrecieron redimir á metálico el cupo respectivo á los referidos años, bastándoles á aquellos entregar la cantidad de 1.500 pesetas cuando procedan de los reemplazos desde 1869 hasta 1870, y de 1.000 pesetas cuando correspondan á los de 1871 y 1872.

compromiso que contrajeron algunos Ayuntamientos de cubrir sus respectivos cupos. los mozos que por esta razon se conceptuaron libres habrian podido redimir oportunamente su suerte con la entrega de 1.500 y 1.000 pesetas, segun los casos:

Considerando que habiendo dejado de cumplir su compromiso dichas Corporaciones municipales, el hecho de exigir á los expresados mozos la suma de 2.500 pesetas por su redencion equivale á castigar en ellos una falta de que no son en manera alguna responsables:

Considerando que las alteraciones y trastornos políticos por que han pasado muchos pueblos han sido causa de que los Ayuntamientos comprometidos á redimir la suerte de los mozos que les correspondia entregar al ejército no hayan conseguido hacer efectivos los recursos al efecto arbitrados, estando, por tanto, justificada la falta de cumplimiento de la obligacion que tenian contraida;

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido acceder á lo solicitado por la expresada Comision provincial de Sevilla, y en su consecuencia resolver:

1.º Que los mozos comprendidos en las reservas de los años 1869 á 1872 inclusive, que no se hubiesen presentado en caja oportunamente por haberse comprometido los Ayuntamientos de los pueblos de donde proceden á cubrir sus respectivos cupos, pueden hacer la redencion á metálico en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de esta circular, siendo el tipo de la redencion el establecido para cada uno de dichos reemplazos.

2.º Que los Gobernadores, previo informe de la Comision provincial, se encarguen de dar las órdenes oportunas para que los interesados verifiquen la entrega de la correspondiente cantidad en las Administraciones económicas, debiendo ser presentadas las cartas de pago en las Comisiones provinciales para los efectos que determina el artículo 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta circular sin demora alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1874. — Sagasta.

De orden del Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta circular sin demora alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1874. — Sagasta.

De orden del Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta circular sin demora alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1874. — Sagasta.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del dia 11 de Julio de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á las cinco de la tarde con

asistencia de los Sres. Blanco y Ortiguera, vice presidente accidental; Conde, Diaz Salas y Guzman, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando en las incidencias de la reserva se procedió en la forma siguiente:

Villaviciosa.—Núm. 203. Benito Buruego Garcia: revisada su exencion del párrafo 11 del art. 76 y vistas las partidas de bautismo del hermano menor y la certificacion por la que se acredita que su otro hermano Isidoro se halla sirviendo en el ejército por suerte que le cupo, se acordó aplicarle dicha exencion.

Cudillero.—Núm. 5 Ramon Menendez y Diaz: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó reclamar certificacion de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y contribucion que paga y de las letras á que se refieren los testigos y otras que haya.

Núm. 9. Manuel Fernandez y Martinez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido para el trabajo, se acordó reclamar certificacion de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y de la contribucion que paga, y de las letras á que se refieren los testigos y otras si las hubiere.

Núm. 10. Gerbasio Gonzalez y Lopez: revisada su exencion del párrafo 7.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 19. Emeterio Menendez y Lopez: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó reclamar certificacion de las letras á que se refieren los testigos.

Núm. 28. Urbano Menendez y Menendez: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó que se precise la forma y fecha de los auxilios prestados á la madre.

Núm. 30. José Martinez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento al término de 15 dias.

Núm. 37. José Ramon Fernandez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 39. Benito Valdés y Alvarez: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 46. Sabino del Campo y Diaz: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó reclamar certificacion de la última le-

tra á que se refieren los testigos.

Número 50, Bernardo Lopez y Diaz: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento.

Núm. 58. Alonso Gutierrez y Alvarez: revisada su exencion del párrafo 5.º del art. 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad del hermano, certificacion de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y que se precisen los auxilios que le hubiese prestado el mozo.

Núm. 66. Eufrasio Pelaez y Candamo: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó reclamar certificacion de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y que se justifique el estado civil y de fortuna de los hermanos que se dicen casados.

Núm. 70. Pio Alvarez y Pelaez: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó reclamar certificacion de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y que se justifique el estado civil y de fortuna del hermano que se dice casado.

Núm. 72. Ramon Alvarez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo 10.º del art. 76, se acordó que se justifique la fecha desde que mantiene á su hermano.

Núm. 73. Donato Lopez y Martinez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que se precise la forma de los auxilios prestados á la madre.

Núm. 75. José Rodriguez y Lopez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que se precise la forma de los auxilios prestados al padre.

Núm. 76. Miguel Arrojo y Rodriguez: revisada su exencion del párrafo 11 del art. 76, se acordó reclamar original la certificacion de existencia de su hermano en el servicio.

Núm. 78. José Rodriguez y Suarez: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 80. José Rodriguez y Lopez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se precise la forma del auxilio que le hubiese prestado el mozo.

Núm. 82. Ramon Marqués y Bermudez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó reclamar certificacion de la riqueza imponible con que el padre figura en el amillaramiento y que se precise la forma del auxilio que le presta el mozo.

Núm. 87. Fernando Lopez Fer-

andez: revisada su exencion del párrafo 1.º art. 76, se acordó que venga el hermano á ser reconocido.

Núm. 90. Valentin Pardo y Suarez: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76 se acordó, que se justifique el estado civil y de fortuna de los hermanos casados y que se precisen los auxilios que el mozo hubiese prestado á la madre.

Núm. 92. Manuel Alvarez y Suarez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que venga certificacion del cura acerca de la ceguera completa del padre.

Núm. 93. Hermenegildo Cano y Alvarez: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad de los hermanos menores y que se precisen los auxilios prestados por el mozo á la madre.

Núm. 104. José Martinez y Diaz: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que se justifique la edad del padre y el estado civil y de fortuna del hermano casado.

Núm. 105. Ramon Fernandez y Paredes: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó reclamar nota de las letras á que se refieren los testigos y que se justifiquen las diligencias para averiguar el paradero de los hermanos.

Langreo.—Dada cuenta de una instancia producida por D. Bernardo Braña solicitando que se oiga y falle la exencion del párrafo 1.º del artículo 76 que alegó ante el Ayuntamiento: Vistos los antecedentes se acordó como se solicita remitiéndose luego las actuaciones.

Mieres.—Dada cuenta de una instancia producida por Manuel Solis, padre de Severiano comprendido en el alistamiento de 1873, solicitando se oficie al señor Gobernador militar al efecto de que se suspenda todo ulterior procedimiento contra el esponente, toda vez que dicho mozo no es responsable á la quinta, se acordó como se solicita.

Tineo.—Núm. 91 de la reserva de Febrero, Francisco Colado y Pelaez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76 y reconocido el hermano á quien los facultativos consideran apto para el trabajo, se acordó declarar al mozo adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Parres.—Vista una comunicacion del Alcalde participando la imposibilidad en que se halla todavia de presentar á reconocimiento el padre del mozo José Torre, número 31, se acordó concederle una próroga de 10 dias para su presentacion.

Dada cuenta de una comunica-

cion del señor Gobernador militar de esta provincia pidiendo se le remitan con urgencia las relaciones de los mozos del actual y anteriores reemplazos que no se hubiesen presentado para ingresar en Caja, á fin de proceder á su captura, se acordó que se remita á la mayor brevedad contestándose en este sentido.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, Secretario.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION

del distrito de

CASTILLA LA VIEJA.

ANUNCIO.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 22 del actual, el dia 8 de Agosto próximo á las dos de su tarde ante la Junta Superior Económica del Cuerpo de Artillería reunida en su local de la Direccion general del Cuerpo, se procederá á la contratacion directa de setenta y cinco millones de cartuchos para armas del sistema Remington, modelo de 1871, bajo las condiciones que á continuacion se espresan, advirtiendo que el diseño del cartucho-tipo se hallará de manifiesto en la espresada Direccion, todos los dias en las horas de despacho.

Condiciones facultativas.

1.ª Los cartuchos han de estar ajustados en su forma y en sus dimensiones exteriores á las del aprobado para el fusil modelo de 1871 cuyo plano acotado se facilitará al contratista. En el caso de que los cartuchos que se ofrezcan para la adquisicion no pertenezcan al modelo de los que se conocen con el nombre de cabeza sólida estarán guarnecidos con el refuerzo interior que presentan los del modelo de 1871 citado anteriormente; cuyo refuerzo interior no se exigirá á los cartuchos que correspondiesen al modelo de los de cabeza sólida. La carga de estos cartuchos será de cinco gramos de pólvora, un taco lubricante de aceite y cera en partes iguales otro de carton delgado y una bala de veinte y cinco gramos de la forma y dimensiones que afecta la del modelo de 1871; el taco lubricante podrá ser reemplazado por una envoltura de papel engrasado semejante á la que se emplea en los cartuchos del sistema francés Chassepot y que es conocido con el nombre de calepin. Las cápsulas de cobre pueden pertenecer á cualquier modelo con tal que los huecos de su alojamiento en la base del cartucho permitan el que para recargarlos se empleen las cápsulas del modelo 1871 quedando estas perfectamente aseguradas.

2.ª Inspeccion aparente de los cartuchos.

El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni melas y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las

balas deberán estar engrasadas esteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reúnan estas condiciones serán desechados.

3.ª Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.

De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. En el caso que deban tener los cartuchos por no ser del modelo de los de cabeza sólida. Separará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de veinte y dos gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficiesen á este reconocimiento se repetirá con otros cinco que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.ª Ajuste de los cartuchos en el arma.

Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y minimum señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen juego de los aparatos de obturacion y ser fácilmente estraidos por los de extraccion. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumpliesen con todas las condiciones se tomarán otros cinco y si de estos dejase alguno de satisfacerlos será desechado todo el millar.

5.ª Pruebas para verificarse si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.

Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.ª y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciéndolo girar con la velocidad de cincuenta vueltas por minuto, durante cinco minutos, no deberá desprenderse ninguna cápsula.

Si se desprendiese se repetirá con otros cinco y si se desprendiesen en esta segunda experiencia se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba que si no fuese debidamente satisfecha habrá de repetirse con otros cinco cartuchos, los cuales si no las cumpliesen decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.ª Prueba de los yunques.

Se tomarán cinco cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los ce-

bos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo se tomarán otros cinco cascos y si alguno dejase de detonar se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillo y si faltase la cápsula al primero, pero de ningun modo al tercero. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosion de la cápsula en un nuevo disparo.

7.ª Resistencia en los cartuchos.

Reunidos veinte y cinco cartuchos de los cinco separados de cinco millares se tomarán cinco al azar para someterlos á las pruebas de fuego. Esta consistirá en disparar los 5 de la misma arma cargados con la pólvora y balas correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo á fin de reducir sus dimensiones sino en caso absolutamente necesario por escesa dilatacion y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introduccion del cartucho de la recámara del arma y su extraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones expuestas un total de cincuenta disparos no resistiendo ninguno menos de tres, es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea diez y el minimum admisible tres.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Oviedo.

El martes 4 de Agosto próximo, hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion el arriendo de los derechos de consumo para el presente año económico de varias parroquias rurales de este conejo, que han quedado sin subastir en la celebrada el dia 23 del que firió; y se advierte que este remate será el perentorio, y continuará abierto por espacio de 8 dias.

El pliego de condiciones y tipos para la subasta, lo hallarán de manifiesto en esta Administracion para los que gasten tomar parte en dicho arriendo.

Oviedo 30 de Julio de 1874. — El Gef. económico, Juan M. Alvarez de Arces.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcia, vecino del barrio de Pando, parroquia de Valdesoto, concejo de Siero y sirviente que fué en esta ciudad; para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruya por hurto de un reloj; bajo aprehension, que de no verificarlo, se para el perjuicio que haya lugar.

Ademas, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y de mi parte les ruego que si fuere habido el José Garcia, dispongan su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Las señas del José son las siguientes: — Edad de diez y siete á diez y ocho años, estatura corta, viste pantalon de pantincur en buen uso, chaqueta de paño oscuro, chaleco de lana bastante usado, faja nora, corbata azul, botas blancas y calza botas.

Dado en Oviedo y Julio diez y siete de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel I. ms. — Por su mandado, Angel Gonzalez Rua.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez del partido de Castropol.

Por el presente llamo y cito en forma á todos los acreedores de don José Martinez de Bourio, vecino de Vega de Rivadeo, en este partido, para que el dia veinticinco del próximo Agosto á las diez de su mañana, concurren á la Sala de audiencia de este Tribunal á decir de su derecho en la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, acordada en providencia de esta fecha, en el concurso voluntario en que se presentó en este Juzgado por la escribanía del que autoriza, el don José Martinez de Bourio, aperebiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Castropol á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Lorenzo Lopez y Caamaño. — Por mandado de su señoría, Antonio Villamil.

Providencias Judiciales

COMISION INVESTIGACION de Bienes nacionales de la provincia

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion economica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 3 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Jefe de primera instancia de la misma y escribano don Angel Gonzalez Rúa.

BIENES DEL ESTADO.

Partido de Avilés.

Menor cuantia.

Número 85-13 de 1.º de Mayo y del de 1.º de Mayo de 1854. Una finca de labradío y rozo, sita en Laranés, parroquia de Trasona, con 12.58 áreas, procedente de la juguería de San Lorenzo de la Cruzina del Cabildo Catedral que lleva don José Solís, extensión 3 días de bueyes (62.90 áreas) que linda Oriente con Poniente con bienes de don Juan de Avilés, Mediodía con la ría de Avilés y Norte con la ría que baja también á Avilés. Se ha capitalizado por la renta de 50 pesetas, graduada por los peritos en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Número 85-14 de idem. Otra finca para labradío, sita en Hormón, términos y procedencia que la anterior, que lleva don Bernardo Rodriguez Maribona, de Llanera de Sabugo, extensión un día de bueyes (12.58 áreas) que linda por todos lados con bienes de la misma juguería. Se ha capitalizado por la renta de 25 pesetas, graduada por los peritos en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Número 85-15 de idem. Otra finca en los mismos términos y procedencia que la anterior, que lleva don Manuel Solís, extensión un día de bueyes (12.58 áreas) que linda Norte con la ría de Avilés y por los demás lados con bienes de la juguería de San Lorenzo. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Número 85-16 de idem. Dos fincas unidas, destinadas á labradío, sitas en los términos de don Juan Muñoz de Llanera, de Avilés, extensión 7 días de bueyes (83.05 áreas) que linda Oriente con bienes de don Juan de Avilés, Mediodía con la ría de Avilés, Poniente con bienes de esta juguería y Norte con la ría de Avilés. Se ha capitalizado por la renta de 75 pesetas, graduada por los peritos en 1.750 pesetas, tipo para la subasta.

Número 85-17 de idem. Una finca de labradío en Laranés, términos y procedencia dichos, que lleva María Garcia Barboza de Vidriero, extensión 3 días de bueyes (37.74 áreas) que linda por todos lados con bienes del Cabildo Catedral. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 750 pesetas, tipo para la subasta.

Número 85-18 de idem. Una finca de labradío, sita en el punto de este nombre, y monte de Hormón, términos y procedencia dichos, que lleva don Ma-

nuel Alvarez y su sobrino Tomás Muñoz, de Laranés, extensión un día de bueyes (12.58 áreas) que linda Oriente con bienes de Camposagrado, Mediodía con el río que baja del Martinete, Poniente con bienes de Camposagrado y Norte con la hacienda de Juan Muñoz y Nevares. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Número 85-19 de idem. Una finca de labradío, sita en los mismos términos, procedencia y llevador que la anterior: extensión 3 días de bueyes (37.74 áreas) que linda Oriente y Poniente con bienes del Cabildo Catedral, Mediodía camino que baja Avilés y Norte con la ría de Avilés. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 750 pesetas, tipo para la subasta.

Número 85-20 de idem. Otra finca destinada á labradío, rozo, matorral y prado, sita en Laranés, términos y procedencia ya dichos, que lleva don Juan Alvarez de Llanera, extensión diez y seis días de bueyes (2.01.28 hectáreas) que linda Oriente camino, con mansos del párroco de Avilés, Norte y Poniente con bienes de esta juguería. Se ha capitalizado por la renta de 160 pesetas, graduada por los peritos en 3.600 y tasada en 4.000 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Mateo Zamora y don José Antonio Gutiérrez, el primero nombrado por la Hacienda y el segundo por el Ayuntamiento de Llanera. Partido de Llanera. Número 13.495 del inventario adicional. Un terreno en abierta destinado á rozo, sita en la Cotería de la Barca, parroquia de Llanera, concejo de Llanera, procedente de los mansos de dicha parroquia, que disfrutaban los vecinos de Cotería de la Barca, extensión 10 días de bueyes (1.25.70 hectáreas) que linda Norte con el predio de don Pedro Fernandez y por los demás lados con terreno comun. Se ha capitalizado por la renta de 24 pesetas, graduada por los peritos en 540 y tasada en 600 pesetas, tipo para la subasta.

Estado. Urbanas. Número 51 del inventario. Un solar arrendado completamente, en el sitio de Cristo Cande, términos de Pancar de Arriba, parroquia y concejo de Llanera, propiedad del Estado, que disfruta Segundo de la Vega, ocupa una superficie de 45 centiáreas, linda Norte con camino, Sur terreno comun, Este Marqués de Gasparaga y Oeste Andrés Perez. Se ha tasado en 25 pesetas y capitalizado por la renta de 2, graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Braulio V. r. la y don Francisco Parres, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS. Se admiten posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía, se adjudicará en el mismo día y hora pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno, el primero á los 15 días siguientes de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se prevé en el artículo 11 de Julio de 1855. A las fincas de mayor cuantía de Estado continúan pagándose en los cinco plazos y a otros años que previene el artículo 16.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y en la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública

consolidada ó diferido, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según y convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en primera instancia, demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán hacerse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Esas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citados de evicción á la administracion.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Avilés y Llanera, respectivamente, las fincas enajenadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 30 de Julio de 1874. El comisario de Investigacion de Bienes Nacionales, José Perez Santa Marina.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obrs pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre origin ó clasulas de su fundacion á escepcion de las colativas capellanías de sangre.

Parte no oficial. Venta.

A voluntad de su dueño se vende estrajudicialmente la casa y bienes llamada de Santa Maira, sitos en Abarrio, parroquia de Rondiella, concejo de Llanera, que se compone de casa y diferentes fincas.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion pueden verse con el Notario de esta ciudad don José Gregorio Quirós, calle del Ecce-homo de la Taboña, número. 10, el cual les enterará del título de adquisicion.

Banco de Oviedo.

Los interesados cuyos cupones se hallen presentados al cobro por este Banco pueden personarse en la caja del mismo desde el dia 25 del corriente en adelante de 10 á 2 de la tarde á recoger el 1/3 de papel correspondiente al primer semestre de 1874.

Oviedo 22 de Julio de 1874. El secretario, Tránsito Collar.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la librería de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lanza núm. 1.